



RAD. 2021-00426. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 21 de junio del año 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dándole cuenta que se encontraba programada fecha de audiencia para el día de hoy.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920210042600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: UGPP, PORVENIR S A, COLFONDOS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLPENSIONES.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia programada de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S para la presente calenda, se avizora que en la prueba documental aportada por SKANDIA S.A. al replicar el libelo, específicamente del certificado de Asofondos Siafp obrante en los anexos de dicha contestación aflora que la demandante estuvo eventualmente vinculada con la AFP ING, hoy PROTECCION S.A.

En hilo de la anterior preceptiva y comoquiera que PROTECCION S.A. puede verse afectada con las resultas del presente proceso, en tanto que, la demanda está orientada a que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, deviene imperiosa la vinculación de dicho fondo en calidad de litisconsorte necesario. Así, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Materializado el acto de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral promovida por OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra UGPP, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a la AFP PROTECCION S.A., en calidad de litisconsorte necesario, por las razones anotadas.
2. NOTIFICAR a través de secretaria a la vinculada PROTECCION S.A., de conformidad al ordenamiento legal.
3. MATERIALIZADO el acto de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza